



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

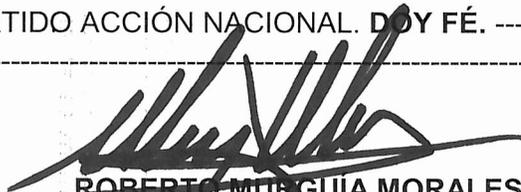
SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 23 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/QJA/028/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----

  
**ROBERTO MUNGUÍA MORALES**  
SECRETARIO EJECUTIVO

SM  
TEXT  
D



**RECURSO DE QUEJA:** CJE/QJA/028/2016.

**ACTOR:** JOSÉ ALFONSO RESÉNDIZ MEMIJE

**QUEJA EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO  
RODRÍGUEZ PANDELI.**

**COMISIONADA PONENTE:** MAYRA AIDA ARRÓNIZ  
AVILA

**Ciudad de México, a 19 de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el recurso de queja identificado con la clave CJE/QJA/028/2016 promovido por José Alfonso Reséndiz Memije en su calidad de REPRESENTANTE de C. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa; por la que a juicio del actor señala como actos contrarios a la Convocatoria como reuniones de proselitismo que no garantizan la equidad en la contienda al Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa para el periodo 2016-2018; y:

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa.



**2. EVENTO.** Que en fecha 13 de noviembre de 2016, se llevó a cabo un evento de arranque de campaña.

**3. REGISTRO DE CANDIDATOS.** De conformidad con lo que señala la Convocatoria el registro de candidatos se llevaría a cabo en el periodo del 21 al 19 de noviembre de 2016.

**4. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE REGISTROS.** De conformidad con lo que señala la Convocatoria la procedencia de registros de candidaturas se llevaría a cabo el día **10 de noviembre de 2016.**

**5. PROMOCIÓN DEL VOTO.** Se encontraba prevista de conformidad con la Convocatoria a partir del 11 de noviembre de 2016.

**6. Auto de turno.** El 30 de noviembre del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave CJE/QJA/028/2016, a la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila.

**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como artículo 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



**SEGUNDO.** - Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO.** Actos contrarios a la Convocatoria por evento de arranque de campaña y estar presentes, FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELI Y ROSARIO SALGADO, Presidente y Secretaria General del Partido en el municipio de Concordia, Sinaloa, en el evento de SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN, candidato a la Presidencia, del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa para el periodo 2016-2018.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELI Y ROSARIO SALGADO, Presidente y Secretaria General del Partido en el municipio de Concordia, Sinaloa

**TERCERO INTERESADO.** No se presentó ningún tercero interesado.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo



impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>1</sup>

Respecto del agravio del actor, cabe señalar que en su escrito de queja se duele de reuniones, proselitismo llevadas a cabo los días 15 y 13 de noviembre de 2016, fecha en que ya era permitido hacer campaña para aquellos candidatos que se hubieran registrado en tiempo y forma.

Como es visible del el actor se duele por la presencia de FRANCISCO RODRÍGUEZ PANDELI Y ROSARIO SALGADO, Presidente y Secretaria General del Partido en el municipio de Concordia, Sinaloa en el evento de arranque de Campaña de SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN, candidato a la Presidencia, del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa para el periodo 2016-2018.

Del análisis de las constancias que el actor proporciona como medios de convicción consistentes en **dos fotografías** se puede concluir que no son un medio de convicción suficiente que pueda vincular a los denunciados con los actos de los que se duele el actor como su presencia en un evento de arranque de campaña, es una falta de equidad en la contienda, toda vez que de las dos fotografías que anexa como pruebas, no se desprende a ciencia cierta, quienes son las personas que aparecen en las fotografías, es decir, no se anexa un medio de prueba para poder identificar a las personas, el cargo que ocupan y los actos que realizaron para afectar la contienda, así mismo de las fotografías no se desprenden los elementos de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



modo, tiempo y lugar cuando fueron tomadas y que es lo que pretende acreditar con las mismas.

Por lo anterior, se insiste en que el impetrante no ofreció pruebas idóneas y suficientes para demostrar el dolo desplegado por las autoridades responsables, respecto de la inequidad en la contienda, lo cual conlleva a la imposibilidad de este cuerpo colegiado para pronunciarse respecto a la materialización de la argumentada desigualdad por parte del recurrente.

El artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política Federal establece que los principios rectores de la función electoral será bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez, el inciso g) del mismo numeral y fracción antes citado, establece que los Partidos Políticos reciban en financiamiento público de forma equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así pues, con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante el principio de igualdad y equidad en la contienda, se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, sin que en la especie quede acreditada por el impetrante la lesión que decante en esa inequidad, máxime que alude a actos realizados por los órganos del partido dentro de su ámbito de actividades permanentes.



Así las cosas partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización de sus afirmaciones, el agravio que hace valer el recurrente resulta infundado.

Las pruebas con las que la parte actora pretende probar su dicho son seis fotografías a decir del actor del evento señalado por la misma queja, mismas que son presentadas como medio de probatorio, empero, la norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar, lo cual en la especie no ocurre.

Lo anterior, porque las imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.



Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la*

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



*conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."*

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



*falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

Razón por la cual dicha prueba enunciada no puede ser admitida ni valorada en el presente juicio, no pasando desapercibido lo establecido en el artículo 19 en su punto 2 que establece:

*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Artículo 19.*

*(...)*

*2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.*

Lo anterior en relación con el artículo 116 fracción VI y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:



*Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;*

*Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**.*

*La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.*

*Son documentales oficiales del Partido:*

*I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignent resultados electorales.*



*Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y*

*II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.*

Así mismo cabe señalar que el actor debió de probar los extremos de los que se duele de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Artículo 15*

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

*2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Sin embargo de los autos que integran el presente expediente se corrobora que no existe elemento alguno de prueba que confirme el dicho del actor, razón por la cual se declara infundado el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por Oficio a la Autoridad Responsable, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional



**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



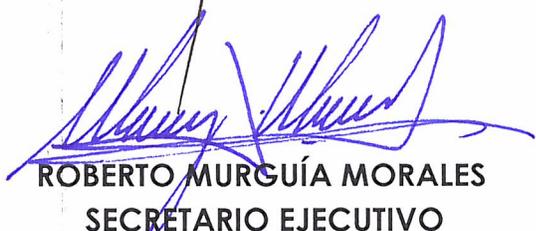
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**



**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO**



**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA PONENTE**



**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

OFFICE